

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Índice

Exposición de motivos	1
Título Primero	
Disposiciones Preliminares	
Capítulo Único	
Disposiciones Preliminares	3
Título Segundo	
Registro de candidaturas	
Capítulo Primero	
Registro de candidaturas	6
Capítulo Segundo	
Registro de candidaturas para la integración de la legislatura	7
Capítulo Tercero	
Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos	9
Título Tercero	
Negativa de registro y sustitución	
Capítulo Primero	
Negativa de registro de candidaturas	11
Capítulo Segundo	
Sustitución de candidaturas	13
Título Cuarto	
Integración de los órganos de gobierno	
Capítulo Único	
Asignación de diputaciones y ayuntamientos	14
Título Quinto	
Elecciones extraordinarias	
Capítulo Único	
Elecciones extraordinarias	15
Transitorios	15

Anexo 1. Bloques de votación de la elección de diputaciones	16
Anexo 2. Bloques de votación de la elección de ayuntamientos	25

Exposición de motivos

El principio de paridad de género establecido en nuestro orden jurídico constitucional y legal, encuentra una vía para su materialización en los criterios de paridad establecidos en los presentes lineamientos, los cuales serán aplicables para el proceso electoral local 2020-2021 y los extraordinarios que, en su caso, deriven de este, asimismo, dicho ordenamiento es acorde con las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Cabe destacar que, a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral del 2014, es la tercera ocasión que este organismo público local elabora y aplica este tipo de ordenamiento en los procesos electorales ordinarios y en una ocasión en elecciones extraordinarias; dicha disposición tiene por objeto coadyuvar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

Así, los Lineamientos se integran con un Título Primero, Capítulo Único, relativo a las disposiciones generales, asimismo, establece el objeto de los mismos, sus criterios de interpretación, un glosario de ordenamientos legales y de conceptos, aportando con ello claridad en su aplicación e interpretación.

El Título Segundo, Capítulo I, denominado del registro de candidaturas dispone que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, están obligadas a cumplir con los criterios de paridad de género al momento de la postulación de candidaturas, aunado, a que deberán precisar que candidaturas optan por la elección consecutiva, así como la manifestación del número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva, de igual manera, se prevé el supuesto y las acciones a realizar, en caso de que alguna de las personas que se postulen haya sido sancionada por violencia política contras las mujeres en razón de género.

Por su parte el Capítulo II, aborda que el registro de candidaturas para integrar la legislatura del estado por el principio de mayoría relativa, se realizará bajo fórmulas homogéneas o mixtas e incluye los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones que integran el Congreso del Estado.

El Capítulo III, regula el registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos en el estado y se prevén los criterios de paridad vertical y horizontal, así como los bloques de competitividad para la elección de los Ayuntamientos.

En el Título Tercero, Capítulo I, referente a la negativa de registro de candidaturas, regula el plazo para la emisión de requerimientos, tutelando con ello, la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

La sustitución de candidaturas reguladas en el Capítulo II, dispone que en ese supuesto se deben observar las reglas y el principio de paridad de género, las cuales deberán resolverse por el órgano colegiado que conoció del registro.

El Título Cuarto, Capítulo único, relativo a la asignación de diputaciones y ayuntamientos, prevé que el género femenino quede representado en por lo menos el cincuenta por ciento de la integración final de los órganos legislativos y municipales.

Asimismo, se establece en el Título Quinto, Capítulo Único que tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos o de la legislatura se deben atender los criterios de paridad horizontal y vertical de la elección ordinaria que le dio origen.

Por último, contiene dos artículos transitorios referentes a la entrada en vigor de los lineamientos, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y serán aplicables en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro, y en su caso, los extraordinarios que se deriven del citado proceso electoral.

Artículo 2. El objeto de estos Lineamientos es proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre los géneros, en la postulación e integración paritaria de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia;
- II. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de Querétaro y Reglamento de Elecciones, y
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los criterios jurisdiccionales.

Artículo 5. En los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en lo que resulten aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro, y

- b) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Querétaro.
- II. En cuanto a los órganos y autoridades:
- a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto, y
 - c) **Consejos Distritales y Municipales:** Los órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, que ejercen sus funciones solo durante el proceso electoral.
- III. En cuanto a los conceptos:
- a) **Alternancia de género:** Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
 - b) **Autodeterminación:** La facultad de los partidos políticos mediante la cual pueden establecer su normatividad interna, definir sus programas, contenidos y principios políticos, así como establecer los mecanismos de selección de candidaturas, como también determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.
 - c) **Bloques:** Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
 - d) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla.
 - e) **Candidatura independiente:** Persona ciudadana que una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad, obtuvo su registro ante el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales.
 - f) **Coalición:** Alianza transitoria entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.
 - g) **Fórmulas:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
 - h) **Fórmulas homogéneas o unigénero:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.

- i) **Fórmulas mixtas:** Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
- j) **Fuerza política:** Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en favor de quien se pueda emitir votación válida en los procesos electorales de la entidad o contienda en los mismos.
- k) **Igualdad de género:** Derecho por el cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
- l) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- m) **Lista:** Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
- n) **Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura. Las candidaturas independientes deberán observar este principio en las planillas que presenten.
- o) **Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
- p) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.
- q) **Principio de no discriminación:** Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- r) **Votación total emitida:** La suma de todos los votos totales depositados en las urnas, en términos del artículo 128, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, y
- s) **Votación válida emitida:** Se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de

candidaturas no registradas, en términos del artículo 128, párrafo quinto de la Ley Electoral.

Artículo 7. Los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán:

- I. Observar como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales, y
- II. Promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Los partidos políticos que participen bajo la figura de candidatura común, se estarán a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, con relación a las coaliciones.

Artículo 8. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección.

Esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Artículo 9. En la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros, y observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En la postulación se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios en términos de la Ley Electoral y estos Lineamientos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Título Segundo
Registro de candidaturas
Capítulo Primero
Registro de candidaturas

Artículo 10. Los partidos políticos y coaliciones, podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto. La

postulación de candidaturas deberá realizarse de conformidad con los estatutos correspondientes o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse, o postular candidaturas comunes, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques en términos de estos Lineamientos. En caso contrario, se prevendrá a los partidos políticos solicitantes, a efecto de que realicen los ajustes pertinentes, y en el plazo correspondiente se resolverá lo conducente sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición o candidatura común.

En el supuesto de que los partidos políticos postulen una sola candidatura común, estarán obligados a cumplir los criterios de paridad establecidos de manera individual, para cada partido político.

El Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que las candidaturas que se pretendan postular, no se encuentren registradas en la lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género que corresponda.

En caso de que alguna candidatura se encuentre en la referida lista, el Consejo competente deberá analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, de acuerdo con la sentencia de carácter firme que se haya dictado, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

Artículo 11. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes, deberán cumplir con los criterios de paridad de género.

Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registrarán por fórmulas.

Artículo 12. En la postulación de candidaturas, se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas.

Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, en los siguientes términos:

- I. La conformación de los ayuntamientos de Cadereyta de Montes, Querétaro y Tequisquiapan, deberá integrarse con el cincuenta por ciento de cada género, y
- II. Deberá integrarse con por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino, la conformación de los ayuntamientos de Arroyo Seco, Amealco de Bonfil, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de

Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río y Tolimán. En estos ayuntamientos se privilegiará el principio de paridad sobre el de alternancia a favor del género femenino.

Artículo 13. Las solicitudes de registro deberán señalar cuáles candidaturas están optando por elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Capítulo Segundo

Registro de candidaturas para la integración de la legislatura

Artículo 14. Las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se realizarán mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

Artículo 15. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Concentrará la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
- II. Distribuirá, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- III. Establecerá la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
- IV. Obtendrá la votación válida emitida en cada uno de los distritos.
- V. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.
- VI. Elaborará una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y

- VII. Dividirá la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:
- a) El primero con el porcentaje de votación más baja.
 - b) El segundo con el porcentaje de votación media, y
 - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La base de resultados que deberá considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, será la que resulte de las secciones electorales que conforman los distritos en el Estado.

La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será notificada en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral.

Artículo 16. En la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

Cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

Capítulo Tercero

Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos

Artículo 17. En los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas, para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.

Quienes participen bajo la modalidad de candidatura independiente deberán observar las reglas de paridad vertical.

En el caso de que la última fórmula de una planilla para integrar ayuntamientos sea impar, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán asignarla al género femenino, aun cuando la alternancia se derive encabezada por el género masculino.

Artículo 18. Las coaliciones, los partidos políticos que participen bajo la modalidad de candidatura común, los que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el

cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, representando con el género femenino por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se realizará el procedimiento establecido en los artículos 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de estos Lineamientos.

Artículo 19. Para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Establecerá la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
- II. Obtendrá la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad.
- III. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
- IV. Elaborará una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor.
En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y
- V. Dividirá la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la siguiente clasificación:
 - a) El primero con el porcentaje de votación más baja.
 - b) El segundo con el porcentaje de votación media, y
 - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, será notificada en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

Título Tercero **Negativa de registro y sustitución**

Capítulo Primero **Negativa de registro de candidaturas**

Artículo 20. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, o la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, según corresponda, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género.

En caso contrario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, requerirán a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, para que, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, se estará a lo previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral y 22 de estos Lineamientos.

Artículo 21. En caso de que se detecte alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, o los documentos se encuentren alterados se estará a lo señalado en el artículo 177 de la Ley Electoral.

Artículo 22. Para determinar a qué candidatura se le negará el registro, por no cumplir con los criterios de paridad de género previstos en estos Lineamientos, se estará a lo siguiente:

- I. Para el caso de las candidaturas de mayoría relativa, en la sesión que corresponda del Consejo General, para hacer cumplir el principio de paridad en los bloques en que se hayan dividido el total de distritos y ayuntamientos, se

realizará un sorteo entre las fórmulas del género masculino registradas por el partido político o coalición para determinar cuál de ellas perderá su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación.

- II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, el Consejo General o los consejos distritales y municipales, según sea el caso, en la sesión que corresponda, realizarán lo siguiente:
 - a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la lista o planilla a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito, y
 - b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, salvo que el género femenino se encuentre sobrerrepresentado, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- III. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Artículo 23. Para llevar a cabo el sorteo a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se efectuará el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que se haya identificado cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no cumplen con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones, se convocará a sesión para que el Consejo General, por cada partido político, lleve a cabo el sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro.
- II. Iniciada la sesión la persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará a los integrantes del Consejo General sobre los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que incumplieron con el requerimiento formulado en materia de paridad de género. De igual manera, hará de su conocimiento las

fórmulas de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que inicien con el género masculino que serán sometidas a sorteo.

- III. Realizado lo anterior, se colocará una urna para efectuar el sorteo correspondiente.
- IV. Se depositará una boleta en la urna por cada fórmula del género masculino registrada para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que se encuentren en el supuesto, y
- V. Se extraerán las boletas necesarias para que numéricamente el total de las fórmulas se ajusten al requisito de paridad. Las boletas que se extraigan corresponderán a aquellas candidaturas o fórmulas a las cuales se les negará el registro correspondiente.

La determinación del Consejo General se notificará a los consejos distritales y municipales, para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelvan sobre la negativa que recaerá a la solicitud de registro respectiva.

Capítulo Segundo Sustitución de candidaturas

Artículo 24. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas.

Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el Consejo General o los Consejo Distritales o Municipales que conocieron del registro de candidaturas que se pretendan sustituir.

Artículo 25. Para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros, así como lo dispuesto en la Ley Electoral y estos Lineamientos.

Artículo 26. La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a presidencia municipal, así como a diputaciones por el principio de mayoría relativa, que no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Se cancelará el registro de la fórmula o planilla, según corresponda, en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial de las personas propietarias en los cargos de candidaturas a la presidencia

municipal y a las diputaciones por el principio de mayoría relativa. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Se negará o cancelará, en su caso, el registro de la planilla de Ayuntamiento que se encuentre o quede incompleta, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.

Título Cuarto **Integración de los órganos de gobierno**

Capítulo Único **Asignación de diputaciones y ayuntamientos**

Artículo 27. Los presentes Lineamientos buscarán en todo momento una participación equilibrada en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, con la finalidad de procurar una representación paritaria en la toma de decisiones en los órganos de gobierno.

Artículo 28. La lista de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, se conformará por fórmulas de personas propietaria y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

Se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista, tomando como referencia el género de las personas que encabecen la fórmula correspondiente; a efecto de que se alcance una representación de por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino.

Artículo 29. El Consejo General es competente para conocer y resolver la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 30. El Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán cuidar que el género femenino quede representado en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.

En términos de los Lineamientos, existe integración equilibrada de los órganos legislativos y municipales, cuando en cada uno de ellos el género femenino goza de una representación mínima del cincuenta por ciento.

Artículo 31. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la legislatura, si al término de la asignación de fórmulas, se observa en su conformación, que el género

femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en su favor hasta alcanzar la paridad, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Artículo 32. Los consejos municipales o distritales, según el caso, mediante acuerdo realizarán la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo la paridad de género; para tal efecto podrán realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

- I. Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, comenzarán con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento, y
- II. En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

Se garantiza el principio de paridad en la conformación del ayuntamiento, cuando en su integración el género femenino se encuentra representado en por lo menos el cincuenta por ciento del total de la planilla.

Título Quinto Elecciones extraordinarias

Capítulo Único Elecciones extraordinarias

Artículo 33. Tratándose de elección extraordinaria de la legislatura o ayuntamientos, se deberá observar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal de la elección ordinaria que le dio origen.

Transitorios

Primero. Los Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Anexo 1

Bloques de votación de la elección de diputaciones

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Distrito	% de votación	Bloques
12	26.5076	Votación Menor
15	27.6038	
2	30.1046	
1	30.3182	
3	31.8971	
10	32.6058	Votación Media
9	34.8132	
14	35.0658	
6	36.6162	
5	36.7022	
13	38.5297	Votación Mayor
11	38.7334	
8	40.7882	
7	41.4514	
4	44.4458	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
4	9.8363	Votación Menor
3	10.4688	
2	11.9742	
6	12.8756	
9	13.3478	
5	14.3940	Votación Media
13	15.6839	
7	16.4997	
1	17.3875	
10	19.1283	
14	19.1710	Votación Mayor
11	20.1677	
12	25.8614	
8	26.8228	
15	37.8932	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
9	1.2120	Votación Menor
8	1.4621	
6	1.4774	
5	1.7330	
1	1.8800	
3	1.9579	Votación Media
13	2.0241	
2	2.0375	
7	2.0530	
11	2.6781	
4	2.6879	Votación Mayor
10	2.6929	
14	2.9754	
15	4.0471	
12	10.0978	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
11	0.0000	Votación Menor
8	1.3512	
2	1.4768	
1	1.5708	
9	1.7146	
7	1.8195	Votación Media
10	1.8978	
13	1.9672	
14	2.0420	
6	2.0467	
12	2.2203	Votación Mayor
3	2.2444	
15	2.3666	
4	2.3828	
5	2.6531	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
15	1.0036	Votación Menor
4	2.2138	
12	2.7836	
3	2.8055	
13	2.9888	
1	3.2625	Votación Media
5	3.4012	
9	3.5399	
11	3.9821	
8	4.0421	
2	4.0671	Votación Mayor
6	4.3030	
10	4.3570	
7	5.0963	
14	5.4998	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones

morena

Distrito	% de votación	Bloques
15	11.5430	Votación Menor
8	16.3185	
12	17.6622	
7	17.6736	
11	17.7127	
14	19.8120	Votación Media
10	20.9965	
6	24.1558	
5	24.9303	
13	25.1546	
4	26.1046	Votación Mayor
9	28.0295	
1	31.1939	
2	32.1812	
3	34.5911	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
12	1.8128	Votación Menor
4	1.8196	
8	1.8440	
1	2.2064	
11	2.2157	
5	2.2487	Votación Media
9	2.4337	
7	2.4701	
2	2.5480	
15	2.5710	
3	2.6545	Votación Mayor
13	2.8354	
6	3.1991	
14	3.9023	
10	4.2994	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
15	1.2317	Votación Menor
11	1.4929	
13	1.8739	
12	2.0687	
9	3.1088	
7	3.1673	Votación Media
8	3.2409	
14	3.3967	
4	4.7171	
5	4.8976	
10	4.9841	Votación Mayor
6	5.1583	
3	6.5943	
1	7.3803	
2	8.0747	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Anexo 2

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Municipio	% de votación	Bloques
ARROYO SECO	1.4127	Votación Menor
PEÑAMILLER	3.9461	
TEQUISQUIAPAN	13.9101	
SAN JOAQUÍN	24.5614	
TOLIMÁN	25.8320	
COLÓN	29.9542	Votación Media
CADEREYTA DE MONTES	30.1005	
JALPAN DE SERRA	31.1182	
EL MARQUÉS	31.8646	
EZEQUIEL MONTES	32.0918	
PINAL DE AMOLES	32.2057	Votación Mayor
QUERÉTARO	33.2948	
PEDRO ESCOBEDO	34.6197	
SAN JUAN DEL RÍO	38.4452	
HUIMILPAN	43.8048	
CORREGIDORA	45.3326	
LANDA DE MATAMOROS	46.5377	
AMEALCO DE BONFIL	50.8086	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
TOLIMÁN	7.4329	Votación Menor
EZEQUIEL MONTES	8.2158	
CORREGIDORA	11.9492	
QUERÉTARO	17.3150	
CADEREYTA DE MONTES	18.0886	
SAN JUAN DEL RÍO	18.1100	
COLÓN	18.1669	Votación Media
PEDRO ESCOBEDO	19.4668	
TEQUISQUIAPAN	19.9688	
HUIMILPAN	24.9794	
SAN JOAQUÍN	25.5948	
EL MARQUÉS	28.7581	
PINAL DE AMOLES	32.7580	Votación Mayor
AMEALCO DE BONFIL	35.6007	
ARROYO SECO	36.3325	
PEÑAMILLER	37.2927	
JALPAN DE SERRA	37.8033	
LANDA DE MATAMOROS	41.4771	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Municipio	% de votación	Bloques
PEÑAMILLER	0.3497	Votación Menor
TEQUISQUIAPAN	0.8509	
SAN JUAN DEL RÍO	0.8528	
TOLIMÁN	0.9163	
LANDA DE MATAMOROS	1.0622	
COLÓN	1.0949	
CORREGIDORA	1.1868	Votación Media
JALPAN DE SERRA	1.1895	
AMEALCO DE BONFIL	1.3914	
QUERÉTARO	1.4166	
CADEREYTA DE MONTES	1.4777	
SAN JOAQUÍN	2.1870	
PINAL DE AMOLES	2.2351	Votación Mayor
PEDRO ESCOBEDO	3.2390	
EZEQUIEL MONTES	3.3773	
HUIMILPAN	4.2078	
EL MARQUÉS	11.2299	
ARROYO SECO	31.8201	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
AMEALCO DE BONFIL	0.0000	Votación Menor
ARROYO SECO	0.0000	
PEDRO ESCOBEDO	0.0000	
SAN JOAQUÍN	0.3605	
JALPAN DE SERRA	0.5075	
CADEREYTA DE MONTES	0.6215	
LANDA DE MATAMOROS	0.7115	Votación Media
PEÑAMILLER	0.7393	
EL MARQUÉS	0.8101	
TEQUISQUIAPAN	0.8169	
TOLIMÁN	0.9529	
EZEQUIEL MONTES	0.9708	
SAN JUAN DEL RÍO	1.1113	Votación Mayor
CORREGIDORA	1.1274	
QUERÉTARO	1.2297	
COLÓN	3.5269	
HUIMILPAN	4.6601	
PINAL DE AMOLES	15.3089	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
PEÑAMILLER	0.0000	Votación Menor
SAN JOAQUÍN	0.0000	
LANDA DE MATAMOROS	0.6714	
JALPAN DE SERRA	0.7772	
ARROYO SECO	1.1110	
PINAL DE AMOLES	1.2081	
TOLIMÁN	1.3634	Votación Media
CADEREYTA DE MONTES	1.5019	
EL MARQUÉS	1.6999	
COLÓN	1.7467	
SAN JUAN DEL RÍO	2.1320	
AMEALCO DE BONFIL	2.2775	
QUERÉTARO	2.3057	Votación Mayor
PEDRO ESCOBEDO	3.1003	
HUIMILPAN	3.7486	
CORREGIDORA	4.7064	
TEQUISQUIAPAN	9.6922	
EZEQUIEL MONTES	14.6894	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

morena

Municipio	% de votación	Bloques
PEÑAMILLER	1.3087	Votación Menor
LANDA DE MATAMOROS	3.6477	
AMEALCO DE BONFIL	5.0839	
COLÓN	5.3406	
TOLIMÁN	5.7250	
SAN JOAQUÍN	5.8880	
HUIMILPAN	6.4076	Votación Media
PINAL DE AMOLES	6.4722	
PEDRO ESCOBEDO	9.3894	
JALPAN DE SERRA	9.6114	
CADEREYTA DE MONTES	13.2721	
EL MARQUÉS	14.7293	
CORREGIDORA	18.7441	Votación Mayor
ARROYO SECO	20.0658	
TEQUISQUIAPAN	22.2266	
SAN JUAN DEL RÍO	22.6184	
QUERÉTARO	29.4781	
EZEQUIEL MONTES	32.2859	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Municipio	% de votación	Bloques
PINAL DE AMOLES	0.0000	Votación Menor
LANDA DE MATAMOROS	0.5311	
PEÑAMILLER	0.5395	
SAN JOAQUÍN	0.9373	
TEQUISQUIAPAN	0.9559	
COLÓN	1.1098	
AMEALCO DE BONFIL	1.3442	Votación Media
EL MARQUÉS	1.5632	
HUIMILPAN	2.0559	
CADEREYTA DE MONTES	2.2477	
ARROYO SECO	2.2768	
EZEQUIEL MONTES	2.7335	
QUERÉTARO	2.7823	Votación Mayor
SAN JUAN DEL RÍO	2.8809	
CORREGIDORA	3.9071	
PEDRO ESCOBEDO	6.2478	
JALPAN DE SERRA	8.3981	
TOLIMÁN	25.3189	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
CORREGIDORA	0.0000	Votación Menor
JALPAN DE SERRA	0.0000	
LANDA DE MATAMOROS	0.0000	
PEÑAMILLER	0.0000	
PINAL DE AMOLES	0.0000	
SAN JOAQUÍN	0.0000	
COLÓN	0.2570	Votación Media
TOLIMÁN	0.2639	
TEQUISQUIAPAN	0.5021	
CADEREYTA DE MONTES	0.7596	
AMEALCO DE BONFIL	0.7782	
HUIMILPAN	1.2061	
EL MARQUÉS	1.4336	Votación Mayor
ARROYO SECO	1.9613	
QUERÉTARO	2.1015	
EZEQUIEL MONTES	2.4116	
PEDRO ESCOBEDO	5.0313	
SAN JUAN DEL RÍO	8.6801	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.